

27 de enero de 2012

CARTA INFORMATIVA 2012-02

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO



Wilfredo Torres Pinto, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo

PARÁMETROS PARA INVERSIÓN EN FONDOS MUTUOS

Un fondo mutuo se establece cuando una compañía dedicada a las inversiones adquiere el dinero de personas o instituciones en forma de acciones (*shares*) para invertirlos a base de una política de inversiones específica¹. En el caso de fondos mutuos “open-end-fund” las personas jurídicas o naturales que aportan dinero pueden comprar y vender sus acciones en todo momento. Sin embargo, en los fondos mutuos “closed-end-fund” las acciones se compran solamente cuando el fondo se establece².

Actualmente, **las cooperativas de condición adecuada pueden invertir en fondos mutuos** (instrumentos adicionales), siempre y cuando, cumplan con una serie de parámetros establecidos por el Reglamento Núm. 7051 y la Ley Núm. 255 de 2002. Esto incluye que la cooperativa tenga un manejador de inversiones con experiencia en inversiones en fondos mutuos y su experiencia esté documentada en los expedientes de la cooperativa, para que la misma pueda ser constatada por la Corporación. Debido a que la inversión en fondos mutuos se considera como una “inversión adicional”, **el monto que inviertan en ésta no debe exceder el cinco por ciento (5%) de los activos de la cooperativa**, excepto en el caso que contenga obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias, cuyo vencimiento remanente sea de 24 meses o menos, o aquel período establecido mediante carta circular o determinación administrativa que emita la Corporación.

¹ Reilly, F. & Brown, K. (2006). *Investments Analysis and Portfolio Management*. Mason, OH: Thomson Higher Education

² Financial Industry Regulatory Authority (2011). *Mutual Funds*. Retrieve from FINRA website: <http://www.finra.org/investors>

El fondo mutuo deberá estar compuesto por inversiones elegibles para las cooperativas de ahorro y crédito, según permitidas en los Artículos 2.04(g) y 2.04(j) de la Ley Núm. 255 de 2002. Esto incluye bonos, valores y comprobantes de deudas garantizados por el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno de Estados Unidos, los estados de los Estados Unidos de América, así como sus agencias, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas en las primeras dos clasificaciones de crédito³, entre otros.

Las particularidades expuestas en esta carta informativa, deben ser consideradas por las juntas de directores de todas las cooperativas al momento de aprobar o revisar la política de inversiones interna, que por virtud del Artículo 5.10(a)(2) de la Ley Núm. 255 de 2002, están obligadas a adoptar.

En nuestro deber estatutario de apoyar, gerencialmente a las cooperativas, les exhortamos a que si una cooperativa posee este tipo de "inversión adicional", se comunique con el Dr. Carlos A. Méndez-David, Vicepresidente del Área de Inversiones y Análisis Financiero de COSSEC, al 787-622-0957, quien está disponible para aclarar cualquier duda.

³ Esto se refiere a las clasificaciones provistas por las firmas evaluadoras de instrumentos reconocidas internacionalmente, tales como Standard & Poor's, Moody's y Fitch.